

**ACTA 072/2013**

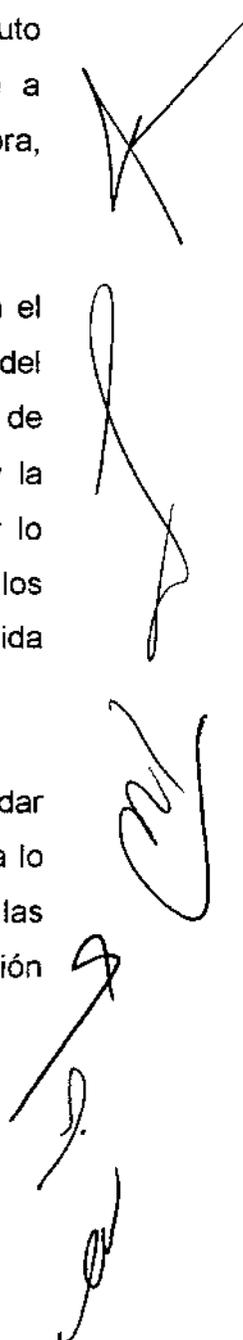
**ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----**

Siendo las trece horas con dos minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



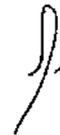
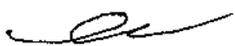
I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2013.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2013.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2013.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 177/2013.
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 182/2013.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 516/2013.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 517/2013.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 519/2013.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 522/2013.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 523/2013.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 524/2013.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 525/2013.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 526/2013.
- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 527/2013.



- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 528/2013.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 529/2013.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 530/2013.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 531/2013.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 532/2013.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 533/2013.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 558/2013.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 559/2013.
- 23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 560/2013.
- 24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 561/2013.
- 25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 562/2013.
- 26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 563/2013.
- 27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 626/2013.
- 28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 633/2013.
- 29) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento por infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 27/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día en cuestión, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso 1) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 172/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:** "DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL INGRESO AL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR LA CANTIDAD DE \$208,800.00 (SON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHO CIENTOS PESOS 00/100 MN), POR CONCEPTO DE APOYO AL MISMO PARA REHABILITAR LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA DURANTE EL AÑO DOS MIL DOCE."

**Acto Reclamado:** La negativa ficta por parte de la Unidad de acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso efectuada el dos de agosto de dos mil trece.

**Recurso de Inconformidad:** "LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL INGRESO DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR LA CANTIDAD DE \$208,800.00 (SON DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), POR CONCEPTO DE APOYO AL MISMO PARA REHABILITAR LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA DURANTE EL AÑO DOS MIL DOCE."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- En fecha tres de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad que nos ocupa con el objeto que rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que del análisis efectuado al mismo, se observó la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta señalada por el particular en su escrito inicial, misma que se configuró el día dieciséis de agosto de dos mil trece, pues de las precisiones que efectuara la recurrida, se desprendió dicha existencia; esto fue así, ya que por una parte, señaló haber emitido resolución en fecha dieciséis de agosto del presente año (fecha señalada por el particular como aquélla en la cual se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida), a través de la que dio contestación a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, y por otra únicamente remitió la resolución en comentario, sin proporcionar documental alguna mediante la cual justificare la notificación con la cual se hiciera del conocimiento del recurrente dicha resolución; y por el contrario, de la resolución de referencia, en específico de la parte inferior de la última hoja, se advirtió el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto de dos mil trece; fecha en la que se infirió tuvo conocimiento de la resolución en cuestión, y que resultó ser posterior a la que el particular manifestare haber tenido conocimiento del acto reclamado; por lo que se presumió su existencia
- Independientemente de lo anterior, conviene resaltar que no se entrará al estudio de la determinación descrita en el párrafo que antecede, toda vez que no forma parte de la litis, pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnada por el particular, y éste no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.
- Conviene señalar que la información requerida, es pública ya que aun cuando no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 9 y 9 A de la Ley de la Materia, se discurre que, al referirse a los ingresos que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, percibió por concepto de apoyo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce, es inconcuso que dicha información necesariamente debe obrar en los registros contables de la autoridad, pues justifican los movimientos efectuados para atender el gasto público, es decir, se trata de información que respalda las cifras contenidas en los estados financieros que permiten medir la eficacia y eficiencia de éste último, que a su vez proporcionan la rendición de cuentas, así como dan la posibilidad a la ciudadanía de conocer y evaluar el ejercicio del gasto, y las gestiones realizadas por los sujetos obligados; por ende, se encuentra vinculada con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII, ambas del artículo 9 de la Ley referida, arribándose a la conclusión que la información requerida es información pública por "relación" y no por "definición legal".
- A fin de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, **los Ayuntamientos como entidades fiscalizadas deberán llevar su contabilidad mensualmente**, la cual comprenderá todo **registro** de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- **Los ingresos son toda captación de recursos económicos obtenidos por los Ayuntamientos, mismos que podrán ser ordinarios y extraordinarios**, siendo los primeros tributarios y los segundos, los no previstos, como en el caso de aquéllos que perciba del Estado o de la Federación por conceptos distintos a las participaciones y aportaciones; resultando que de **todos los ingresos que perciban, el Tesorero Municipal libraré recibo** del que dejaré copia

X

exacta en el libro correspondiente, o bien, en caso de no haberse expedido el recibo respectivo, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.

- **Entre las atribuciones de Hacienda que poseen los Ayuntamientos**, se encuentra recaudar y **administrar los ingresos municipales por conducto de sus Tesorerías**, autoridad que también se encarga de llevar la contabilidad del Municipio y vigilar que los cobros se efectúen con exactitud y oportunidad; así como **de conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- **Las cuentas públicas mensuales comprenden los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión, los cuales respaldan la obtención de ingresos** y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dichas cuentas se constituye por documentación de la índole aludida, verbigracia, facturas, cheques, **recibos**, estados bancarios, entre otros; cuentas que tendrán la **relación de ingresos** y egresos ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos **comprobantes**.

- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, que es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.

- En mérito de lo anterior, se colige que al versar la intención del recurrente en obtener el documento que respalde el ingreso obtenido por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por la cantidad de \$208,800.00 (son: Doscientos ocho mil ochocientos pesos M.N.), por concepto de apoyo para rehabilitar las instalaciones de la casa de la cultura durante el año dos mil doce, que constituye documentación de índole comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez el Tesorero Municipal, en la especie de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, comúnmente se denomina **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también de conservar los documentos que la integran durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para detentar la información peticionada en sus archivos; asimismo, no se omite manifestar que el documento en el cual pudiera obrar la información requerida, son los recibos que la citada Unidad Administrativa expidiera por el ingreso aludido, o bien, cualquier otro documento, siempre y cuando en éste se detalle el ingreso en cuestión.

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículos 41, inciso c), fracción VII, 88 fracciones III, V, y VI, 142 fracción II, inciso c), 147 y 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; 1 y 181 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán; numerales 12, fracciones I, II, III y VII, y 20 de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda; artículos 3 fracción VI, inciso d), y 10 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 25

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y 5 fracción I, 25, y fracción IV del Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán.

**Sentido y Efectos de la resolución:**

Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se **reconoce** la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, y a su vez se le instruye a la recurrida, **de así considerarlo procedente para efectos que: requiera a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada; **emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia de ésta en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho, y envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva."**

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Después se dio paso al inciso **2)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'X' mark at the top, a long vertical line with a loop, and several other scribbles and initials.

observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 174/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

**"COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A OPCIONES CREATIVAS S.A. DE C.V."**

**Acto Reclamado: Negativa Ficta.**

**Recurso de Inconformidad: "LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A OPCIONES CREATIVAS S.A. DE C.V."**

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• De la exégesis efectuada a la solicitud, se advirtió que el particular al momento de efectuar su solicitud fue omiso al señalar si su interés es obtener las facturas que la empresa citada emitió a favor de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada o a favor de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, por lo que en la presente determinación se infiere que su deseo es obtener las facturas que hayan sido emitidas por la empresa Opciones Creativas, S.A. de C.V. a favor de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal; lo anterior, en virtud que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa fundamental y debe garantizarse al particular que su interés será satisfecho plenamente.

- Que la Administración Pública Estatal se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las siguientes Dependencias: Secretaría General de Gobierno;

Secretaría de Administración y Finanzas; Consejería Jurídica; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Obras Públicas; Secretaría de la Juventud; Secretaría de Seguridad Pública; Fiscalía General del Estado; Secretaría de Fomento Económico; Secretaría de Fomento Turístico; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y Secretaría de la Cultura y las Artes.

• Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, las cuales son las siguientes: **Casa de las artesanías**; Colegio de bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela superior de Artes en Yucatán; Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Institutito de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; **Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)**; Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.; Procesadora de Bebidas de Yucatán, S.A. de C.V.; Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'X' at the top, a long vertical line, and several other scribbles and initials.

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.

- Que el **sector centralizado**, previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, que entraran en vigor a partir del año dos mil trece, realizaba sus pagos a través de la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Hacienda, y las **entidades paraestatales** lo hacen a través de sus **propios órganos**.

- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a partir del día primero de enero del año dos mil trece, es quien se encarga de todas las funciones y atribuciones con las que contaba la Secretaría de Hacienda, por lo que, en todos los casos en que la normatividad se refiere a la Secretaría de Hacienda, o al Secretario de Hacienda, se entenderá que hace referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, o al Secretario de Administración y Finanzas.

- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos**, la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y la **Dirección de Contabilidad**.

- Que en razón de las citadas reformas, actualmente es el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las unidades administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos; por lo que éstas resultan competentes para conocer de la información referente a las facturas pagadas a Opciones Creativas S.A. de C.V. durante el ejercicio fiscal 2012, respecto a las Dependencias de la Administración Centralizada, en virtud que a cualquiera de éstas se les pudo haber transferido la información que antes ostentaba la desaparecida Secretaría de

Hacienda.

- Para el caso de las Entidades Pertencientes a la Administración Pública Descentralizada, en razón que realizan sus pagos a través de sus propios órganos, en el supuesto que se hayan erogado cantidades a favor de la empresa Opciones Creativas S.A. de C.V., aquéllos deben tener en su poder los comprobantes que reflejen esos gastos.

- Que a la fecha de la presente resolución, en lo que atañe al Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán, la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de la información, es su propio órgano de administración encargado de la administración de los recursos económicos con los que cuente; empero, en el caso que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaren a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, será competente para conocer de la información peticionada la citada Secretaría, siendo que en el supuesto que la información por su naturaleza contable hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, resultarán competentes para conocer de ella las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada.

- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, emitió determinación a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano diversas constancias; empero, toda vez que éstas no fueron puestas a disposición del impetrante por parte de las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el presente asunto, no garantizó al ciudadano que las que hubiere puesto a su disposición sean todas las que obran en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, no logró cesar total e incondicionalmente el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta.

**Base que sustenta lo anterior:**

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán; Código de la Administración Pública de Yucatán; Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán; Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio

de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Manual de Organización del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán; La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán; Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán; Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán; Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México; Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; Decreto que crea el Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán; Decreto Número 103 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad; Decreto Número 84 que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal; Decreto que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto" para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul; Decreto Número 270 de fecha 15 de junio del año 2000, que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul; Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso; Decreto Número 612 en el que se reforman diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso; Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán; Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán; Decreto Número 298 que crea "La Junta de Electrificación de Yucatán"; Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY); Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente; Decreto Número 58 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea la Universidad de Oriente

*Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana; Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur; El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab; Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente; el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro; Acta Constitutiva a través de la cual se constituye el Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A de C.V.; Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del cual se extingue el SIFIDEY; Reglamento Interno de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, y Reglamento Interior del Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán y oficio marcado con el número UA/PE/058/12, presentado por la obligada ante la Oficialía de Partes del Instituto el día once de septiembre de dos mil doce.*

**Sentido y Efectos de la resolución:**

*De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:*

a) *En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, requiera a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Opciones Creativas S.A. de C.V. y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.*

b) *En lo concerniente a las Entidades Paraestatales, requiera a las Unidades Administrativas enlistadas en la tabla número 1, con el objeto que efectúen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Opciones Creativas S.A. de C.V. y la entreguen, o bien declaren **motivadamente** la inexistencia de la misma; asimismo, conviene precisar en lo que atañe a la Entidad denominada **Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán**, que en el supuesto que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaran a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, la Unidad de Acceso obligada deberá requerir a la citada Secretaría para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entregue, o bien, declare motivadamente su*

*inexistencia, siendo que de actualizarse la segunda hipótesis en razón que por la naturaleza contable de la información hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, la obligada deberá hacer lo propio con las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada, esto es, deberá instar a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada **Opciones Creativas S.A. de C.V.** respecto al Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.*

*c) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionada en los incisos a) y b), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*

*d) **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.*

*e) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso 3) concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 175/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"copia de las facturas pagadas en el ejercicio 2012 a demotecnia division (sic) analisis (sic) sc."*

**Acto Reclamado: Negativa Ficta.**

**Recurso de Inconformidad:** "LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A DEMOTECNIA DIVISION (SIC) ANALISIS (SIC) S.C."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• De la exégesis efectuada a la solicitud, se advirtió que el particular al momento de efectuar su solicitud fue omiso al señalar si su interés es obtener las facturas que la empresa citada emitió a favor de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada o a favor de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal por lo que en la presente determinación se infiere que su deseo es obtener las

facturas que hayan sido emitidas por la empresa Demotecnia División Análisis S.C. a favor de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal; lo anterior, en virtud que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa fundamental y debe garantizarse al particular que su interés será satisfecho plenamente.

- Que la Administración Pública Estatal se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las siguientes Dependencias: Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Administración y Finanzas; Consejería Jurídica; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Obras Públicas; Secretaría de la Juventud; Secretaría de Seguridad Pública; Fiscalía General del Estado; Secretaría de Fomento Económico; Secretaría de Fomento Turístico; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y Secretaría de la Cultura y las Artes.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, las cuales son las siguientes: **Casa de las artesanías**; Colegio de bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán; Escuela superior de Artes en Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Institutito de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; **Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)**; Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.; Procesadora de Bebidas de Yucatán, S.A. de C.V.; Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.*

• *Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.*

• *Que el **sector centralizado**, previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, que entraran en vigor a partir del año dos mil trece, realizaba sus pagos a través de la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Hacienda, y las **entidades paraestatales** lo hacen a través de sus **propios órganos**.*

• *Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a partir del día primero de enero del año dos mil trece, es quien se encarga de todas las funciones y atribuciones con las que contaba la Secretaría de Hacienda, por lo que, en todos los casos en que la normatividad se refiere a la Secretaría de Hacienda, o al Secretario de Hacienda, se entenderá que hace referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, o al Secretario de Administración y Finanzas.*

• *La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos**, la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y la **Dirección de Contabilidad**.*

• *Que en razón de las citadas reformas, actualmente es el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con*

cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las unidades administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos; por lo que éstas resultan competentes para conocer de la información referente a las facturas pagadas a Demotecnia División Análisis S.C. durante el ejercicio fiscal 2012, respecto a las Dependencias de la Administración Centralizada, en virtud que a cualquiera de éstas se les pudo haber transferido la información que antes ostentaba la desaparecida Secretaría de Hacienda.

- Para el caso de las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública **Descentralizada**, en razón que realizan sus pagos a través de sus propios órganos, en el supuesto que se hayan erogado cantidades a favor de la empresa Demotecnia División Análisis S.C., aquéllos deben tener en su poder los comprobantes que reflejen esos gastos.

- Que a la fecha de la presente resolución, en lo que atañe al Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán, la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de la información, es su propio órgano de administración encargado de la administración de los recursos económicos con los que cuente; empero, en el caso que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaren a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, será competente para conocer de la información peticionada la citada Secretaría, siendo que en el supuesto que la información por su naturaleza contable hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, resultarán competentes para conocer de ella las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada.

- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, emitió determinación a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano diversas constancias; empero, toda vez que éstas no fueron puestas a disposición del impetrante por parte de las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el presente asunto, no garantizó al ciudadano que las que hubiere puesto a su disposición sean todas las que obran

en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, no logró cesar total e incondicionalmente el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta.

**Base que sustenta lo anterior:**

*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán; Código de la Administración Pública de Yucatán; Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán; Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Manual de Organización del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán; La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán; Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán; Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán; Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México; Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; Decreto que crea el Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán; Decreto Número 103 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad; Decreto Número 84 que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal; Decreto que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto" para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul; Decreto Número 270 de fecha 15 de junio del año 2000, que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul; Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso; Decreto Número 612 en el que se reforman*

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'X' at the top, a vertical line with a loop, a signature, and another signature at the bottom.

diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso; Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán; Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán; Decreto Número 298 que crea "La Junta de Electrificación de Yucatán"; Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY); Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente; Decreto Número 58 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea la Universidad de Oriente; Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana; Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur; El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab; Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente; el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro; Acta Constitutiva a través de la cual se constituye el Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A de C.V.; Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del cual se extingue el SIFIDEY; Reglamento Interno de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, y Reglamento Interior del Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán y oficio marcado con el número UAIPE/058/12, presentado por la obligada ante la Oficialía de Partes del Instituto el día once de septiembre de dos mil doce.

**Sentido y Efectos de la resolución:**

De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, requiera a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C. y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

b) En lo concerniente a las Entidades Paraestatales, **requiera** a las Unidades Administrativas enlistadas en la tabla número 1, con el objeto que efectúen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C. y la entreguen, o bien declaren **motivadamente** la inexistencia de la misma; asimismo, conviene precisar en lo que atañe a la Entidad denominada **Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán**, que en el supuesto que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se lleven a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, la Unidad de Acceso obligada deberá requerir a la citada Secretaría para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia, siendo que de actualizarse la segunda hipótesis en razón que por la naturaleza contable de la información hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, la obligada deberá hacer lo propio con las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada, esto es, deberá instar a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Demotecnia Análisis S.C. respecto al Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

c) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionada en los incisos a) y b), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

d) **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.

e) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Seguidamente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso 4) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 177/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: 177/2013.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"Copia de las facturas pagadas en el ejercicio 2012 a Pm Onstreet S.A. de C.V."

**Acto Reclamado:** Negativa Ficta.

**Recurso de Inconformidad:** "LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS EN EL EJERCICIO 2012 A PM (SIC) ONSTREET S.A. DE C.V."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• De la exégesis efectuada a la solicitud, se advirtió que el particular al momento de efectuar su solicitud fue omiso al señalar si su interés es obtener las facturas que la empresa citada emitió a favor de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada o a favor de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, por lo que en la presente determinación se infiere que su deseo es obtener las facturas que hayan sido emitidas por la empresa Pm (sic) Onstreet S.A. de C.V. a favor de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal; lo anterior, en virtud que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa fundamental y debe garantizarse al particular que su interés será satisfecho plenamente.

• Que la Administración Pública Estatal se divide en Centralizada y Paraestatal.

• Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las siguientes Dependencias: Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Administración y Finanzas; Consejería Jurídica; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Obras Públicas; Secretaría de la Juventud; Secretaría de Seguridad Pública; Fiscalía General del Estado; Secretaría de Fomento Económico; Secretaría de Fomento Turístico; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y Secretaría de la Cultura y las Artes.

• Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, las cuales son las siguientes: **Casa de las artesanías**; Colegio de bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán; Escuela superior de Artes en Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea

México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; **Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY)**; Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.; Procesadora de Bebidas de Yucatán, S.A. de C.V.; Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

• Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.

• Que el **sector centralizado**, previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, que entraran en vigor a partir del año dos mil trece, realizaba sus pagos a través de la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Hacienda, y las **entidades paraestatales** lo hacen a través de sus **propios órganos**.

• Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a partir del día primero de enero del año dos mil trece, es quien se encarga de todas las funciones y atribuciones con las que contaba la Secretaría de Hacienda, por lo que, en todos los casos en que la normatividad se refiere a la Secretaría de Hacienda, o al Secretario de Hacienda, se entenderá que hace referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, o al Secretario de Administración y Finanzas.

• La **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos**, la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y la **Dirección de Contabilidad**.

• Que en razón de las citadas reformas, actualmente es el **Director de Egresos** de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la **Administración Pública Estatal** con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las unidades administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del **Secretario de Administración y Finanzas**, los estados financieros y publicarlos; por lo que éstas resultan competentes para conocer de la información referente a las facturas pagadas a Pm (sic) Onstreet S.A. de C.V. durante el ejercicio fiscal 2012, respecto a las Dependencias de la **Administración Centralizada**, en virtud que a cualquiera de éstas se les pudo haber transferido la información que antes ostentaba la desaparecida **Secretaría de Hacienda**.

• Para el caso de las **Entidades Pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada**, en razón que realizan sus pagos a través de sus propios órganos, en el supuesto que se hayan erogado cantidades a favor de la empresa Pm Onstreet S.A. de C.V., aquéllos deben tener en su poder los comprobantes que reflejen esos gastos.

• Que a la fecha de la presente resolución, en lo que atañe al Sistema para el **Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán**, Fondo Yucatán, la **Unidad Administrativa** que resulta competente para conocer de la información, es su propio órgano de administración encargado de la administración de los recursos económicos con los que cuente; empero, en el caso que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaran a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán** el día veintiuno de noviembre de

dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, será competente para conocer de la información solicitada a la citada Secretaría, siendo que en el supuesto que la información por su naturaleza contable hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, resultarán competentes para conocer de ella las mencionadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada.

• Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, emitió determinación a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano diversas constancias; empero, toda vez que éstas no fueron puestas a disposición del impetrante por parte de las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el presente asunto, no garantizó al ciudadano que las que hubiere puesto a su disposición sean todas las que obran en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, no logró cesar total e incondicionalmente el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta.

**Base que sustenta lo anterior:**

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán; Código de la Administración Pública de Yucatán; Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán; Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Manual de Organización del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán; La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán; Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán; Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán; Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México; Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; Decreto que crea el Instituto de Fomento Artesanal del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de

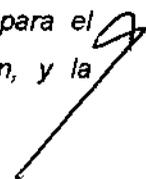
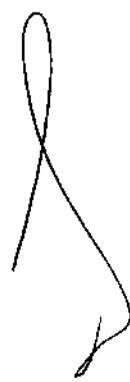
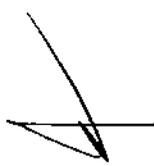
*Escuelas del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán; Decreto Número 103 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad; Decreto Número 84 que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal; Decreto que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto" para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul; Decreto Número 270 de fecha 15 de junio del año 2000, que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul; Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso; Decreto Número 612 en el que se reforman diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso; Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán; Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán; Decreto Número 298 que crea "La Junta de Electrificación de Yucatán"; Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, "Fondo Yucatán" (SIFIDEY); Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente; Decreto Número 58 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea la Universidad de Oriente; Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana; Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur; El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab; Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente; el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro; Acta Constitutiva a través de la cual se constituye el Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A de C.V.; Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del cual se extingue el SIFIDEY; **Reglamento Interno de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán; Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, y Reglamento Interior del Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán** y oficio marcado con el número UAIFE/058/12, presentado por la obligada ante la Oficialía de Partes del Instituto el día once de septiembre de dos mil doce.*

**Sentido y Efectos de la resolución:**

De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

a) En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, **requiera a la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V. y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

b) En lo concerniente a las Entidades Paraestatales, **requiera a las Unidades Administrativas enlistadas en la tabla número 1**, con el objeto que efectúen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V. y la entreguen, o bien declaren **motivadamente** la inexistencia de la misma; asimismo, conviene precisar en lo que atañe a la Entidad denominada **Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán**, que en el supuesto que las gestiones para dar cumplimiento a la presente determinación se llevaran a cabo a partir del primero de enero del año dos mil catorce, en virtud del Decreto número 120 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, que prevé la extinción de la referida Entidad a partir del primer día del año próximo, y la transferencia de sus atribuciones y funciones a la Secretaría de Fomento Económico, la Unidad de Acceso obligada deberá requerir a la citada Secretaría para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia, siendo que de actualizarse la segunda hipótesis en razón que por la naturaleza contable de la información hubiere sido remitida a la Secretaría de Administración y Finanzas, la obligada deberá hacer lo propio con las multicitadas Unidades Administrativas que lo fueron respecto a la Administración Pública Centralizada, esto es, deberá instar a la **Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, todas de la Secretaría de Administración** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las facturas pagadas en el ejercicio fiscal 2012, a la empresa denominada Pm Onstreet S.A. de C.V. respecto al Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.



c) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionada en los incisos a) y b), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

d) **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.

e) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 177/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 177/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, se dio paso al inciso 5) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 182/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será

[Redacted]

[Handwritten mark]

[Redacted]

[Handwritten signature]

insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaría Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 182/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:** "COPIA DE LA FACTURA PAGADA A [REDACTED] POR CONCEPTO DE (SIC) CAMBIO DE SILENCIADOR COMPLETO AL VEHICULO (SIC) FORD MODELO 2008 PLACA YP 18225 REALIZADA EN EL EJERCICIO 2012 (SIC)"

**Acto Reclamado:** *Negativa Ficta.*

**Recurso de Inconformidad:** "LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO COPIA DE LA FACTURA PAGADA A [REDACTED] POR CONCEPTO DE CAMBIO DE SILENCIADOR COMPLETO AL VEHICULO FORD MODELO 2008 PLACA YP18225 REALIZADO EN EL EJERCICIO 2012 (SIC)"

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se advierte que la responsable, intentó dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el particular, remitiendo para tales efectos las documentales concernientes a la notificación de fecha cuatro del propio mes y año, misma que contiene inserta la determinación emitida en misma fecha, y la factura número 309 B expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán por el C. [REDACTED]

• Del análisis efectuado a las documentales previamente mencionadas se desprende que si bien la autoridad emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante información que su juicio corresponde con la petición y satisface su pretensión, le efectuó la notificación respectiva, y la información en comento en efecto coincide con la solicitada, pues atento a las características requeridas, dicho documento les posee, ya que fue expedida por el referido [REDACTED], fue emitida en el año dos mil doce, y contiene los importes por el servicio de

instalación del silenciador en el vehículo de la marca ford, modelo ranger con placas de circulación YP-18225, y finalmente, la recurrida clasificó un dato de naturaleza confidencial; a saber, el número de teléfono y de celular; lo cierto es, que omitió proporcionar uno de naturaleza pública, esto es, la Clave Única de Registro de Población (CURP), pues le clasificó; por lo tanto, se determina que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado.

• Para mayor claridad, la Clave Única de Registro de Población (CURP), no obstante versar en un dato personal, en la especie, se considera que es de naturaleza pública, ya que acorde a lo dispuesto en los numerales 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, el diverso 39 del Reglamento del aludido Código, y la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, la Cédula de Identificación Fiscal es un requisito indispensable que debe obrar en los comprobantes fiscales, como en el que nos ocupa, siendo que inserto en éste, en el caso de personas físicas, pudiere obrar la Clave Única de Registro de Población (CURP); por consiguiente, al ser éste un requisito que otorga validez, se actualiza en el presente asunto una excepción de orden público prevista en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues da a conocer si los documentos que justifican las erogaciones de recursos públicos con cargo al presupuesto de egresos resultan ser idóneos, en otras palabras es de interés de la sociedad conocer el quehacer gubernamental, y si las autoridades cumplen con sus obligaciones establecidas en la Ley.

**Base que sustenta lo anterior:** Artículo 8, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2009; Acta de Sesión número 70 de la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve; la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”; y el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, marcado con el número: 09/2011, cuyo rubro es: “LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.”

**Sentido y Efectos de la resolución:**

Se modifica la resolución emitida por la autoridad responsable en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, que intentó cesar los efectos de la Negativa Ficta argüida por el particular.

Se instruyó a la Autoridad para los siguientes efectos:

- **Que modifique** la determinación que emitiere en fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, a través de la cual desclasifique el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) y conserve la clasificación relativa al número telefónico y de celular, y proceda a la entrega de la factura correspondiente al ejercicio dos mil doce, la cual fue pagada al C. [REDACTED], por haber realizado el cambio de silenciador completo al vehículo marca ford, modelo dos mil ocho con placas de circulación YP-18225, en la modalidad petitionada por el recurrente, esto es, en copias simples.

- **Notifique** al ciudadano su determinación, conforme a derecho. Y

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten lo anterior”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 182/2013, previamente circulado y el cual obrará como

anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 182/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso 6) concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 516/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 516/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Documento (s) por el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de 2012 y enero a julio de 2013, en el que se mencione la relación de bienes muebles adquiridos por el H. Ayuntamiento de Mérida, indicando cuando menos Tipo de Bien; Folio del Bien; Marca; Descripción; Estado General; Dirección; Departamento; Marca Vehículo; Línea Vehicular; Color Vehículo; Placa circulación; Año emisión; Ubicación; Precio; Centro de Costo; Unidad Administrativa; Resguardante; Número de serie; Folio Factura; Fecha Factura; No. Acta Licitación; Fecha Licitación..."*

**Acto Reclamado:** Resolución que declaró la inexistencia de la información solicitada.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101313, solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al documento o documentos en el que se mencione la relación de bienes muebles adquiridos por el Ayuntamiento de Mérida, indicando cuando menos el Tipo de Bien; Folio del Bien; Marca; Descripción; Estado General; Dirección; Departamento; Marca del Vehículo; Línea Vehicular; Color del Vehículo; Placa de circulación; Año de emisión; Ubicación; Precio; Centro de Costo; Unidad Administrativa; Resguardante; Número de serie; Folio de Factura; Fecha de Factura; No. de Acta de Licitación; Fecha de Licitación, lo anterior correspondiente al periodo del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece; siendo el caso que la obligada el día treinta de agosto del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados por la particular, entregando parte de la información tal y como obra en sus archivos y clasificando como reservada otra, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia;

empero, de la compulsas efectuadas a las documentales remitidas se observó que omitió remitir la información que pusiere a disposición de la impetrante, así como tampoco precisó los motivos, razones o circunstancias por los cuales catalogó como reservadas las documentales relativas al parque vehicular de la Policía Municipal, conforme al numeral 13, fracción VI, de la Ley de la Materia; por lo tanto, a fin de estar en aptitud de puntualizar si la documentación clasificada como reservada debía considerarse como tal, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compulsada, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro, la información que ordenó poner a disposición de la impetrante mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece; enviara el acuerdo de reserva marcado con el número 006; precisara si la información relativa a los archivos electrónicos o expedientes relacionados con el parque vehicular de la Policía Municipal, las placas, los responsables de su resguardo y los nombres de quienes los conducen, la clasificó en su integridad o sólo una parte de ella, y en el supuesto que la conducta hubiere sido la segunda, indicara cuáles son los datos específicos que comprendieron esa clasificación; y por último, informara cuál sería el daño presente, probable y específico que causaría su divulgación; constancias que fueran remitidas a los autos del presente expediente el día cinco de noviembre de dos mil trece.

• En misma fecha, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida el día seis de noviembre del presente año, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo recaía en **desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses**.

• Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIP/993/2013 a través del cual la autoridad responsable manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le

efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas a fin de analizar si satisfacían o no el requerimiento que se le realizara a través del auto dictado el día siete de octubre del año en curso, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.*"

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 516/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 516/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al inciso 7) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 517/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large 'K' at the top, a long vertical signature below it, and several other smaller signatures and initials at the bottom right.

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 517/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Documento que contenga los informes pormenorizados de los bienes muebles que están en proceso de baja y que no han concluido con el destino final de septiembre de 2012 a la presente fecha..."*

**Acto Reclamado:** Resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101413, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al documento que contuviera los informes de los bienes muebles que estuvieran en proceso de baja y que no se hubieren concluido con el destino final, lo anterior correspondiente al período del mes de septiembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día treinta de agosto del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, entregando la información tal y como obra en sus archivos, y no en negar

el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; empero, de la compulsiva efectuada a las documentales remitidas se observó que omitió remitir la información que pusiere a disposición de la impetrante; por lo tanto, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro, la información que ordenó poner a disposición de la impetrante; información que fuera remitida a los autos del presente expediente el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

• En fecha cinco de noviembre de dos mil trece, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida el día seis de noviembre del presente año, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo recaía en **desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

• Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número CM/UMAIP/878/2013 a través del cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de la información remitida a fin de analizar si satisfacía o no el requerimiento que se le realizara a través del auto dictado el día siete de octubre del año en curso, toda vez que la autoridad se

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several distinct signatures in black ink, some appearing to be initials or full names, and some resembling checkmarks or arrows. They are located to the right of the main text blocks.

encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 517/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 517/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Ulteriormente, se dio paso al inciso **8)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 519/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 519/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Manuales, políticas y lineamientos vigentes para la asignación de viáticos y pasajes aéreos de Septiembre a Diciembre de 2012 hasta la presente fecha. Proporciono usb para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple."*

**Acto Reclamado:** Resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101813 petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: los manuales, políticas y lineamientos vigentes para la asignación de viáticos y pasajes aéreos de Septiembre a Diciembre de 2012 hasta la presente fecha, siendo el caso que la obligada el día treinta de agosto del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su

derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

• Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

• Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo recaía en **desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses**.

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que

The right side of the page contains several handwritten signatures and marks. At the top right, there is a signature that appears to be 'X' with a diagonal line through it. Below that is a long, vertical signature. Further down, there is another signature that looks like 'J'. At the bottom right, there is a signature that looks like 'M'. There are also some other scribbles and marks scattered in the right margin.

dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 519/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 519/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso 9) concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 522/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

***"RECURSO DE INCONFORMIDAD***

***EXPEDIENTE: 522/2013.***

***UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.***

***Descripción de la Solicitud de Acceso:***

***"Reglas de operación, políticas y lineamientos que normen el otorgamiento de todos los apoyos, ayudas y subsidios. Proporciono usb para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple."***

***Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada.***

***Recurso de Inconformidad: "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***

***Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:***

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large 'A' at the top, a signature below it, and several other initials and marks further down.

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101013 *peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: las reglas de operación, políticas y lineamientos que normen el otorgamiento de todos los apoyos, ayudas y subsidios, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.*

• *Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

• *Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.*

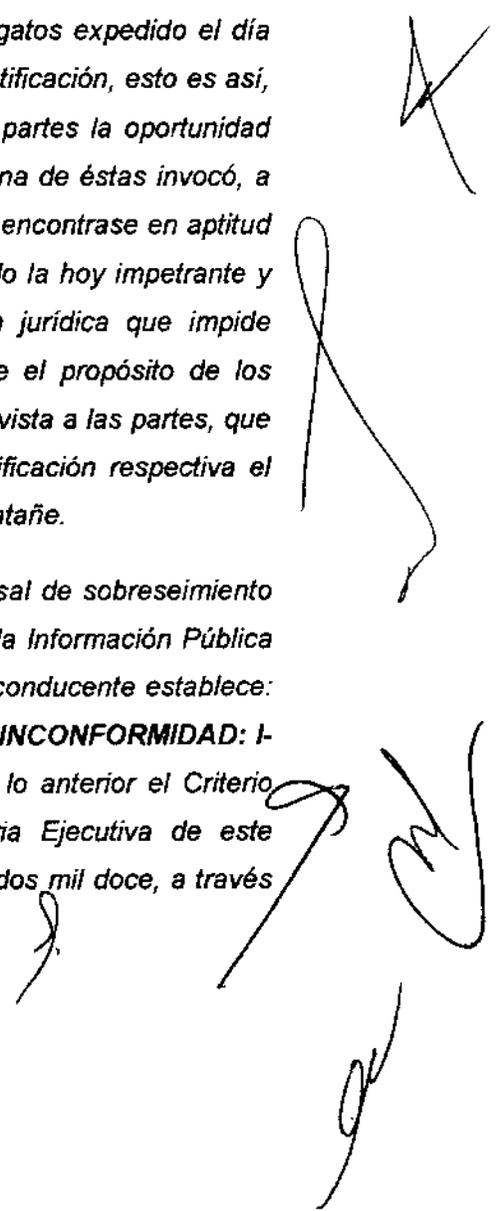
• *Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del*

conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

• Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través

The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top right, there is a large, stylized signature. Below it, there is a long, vertical signature. At the bottom right, there are several smaller signatures and initials, including one that appears to be 'J.' and another that looks like 'CD'.

del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 522/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 522/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Seguidamente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso 10) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 523/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa

fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 523/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Relación o listado de beneficiarios de todos los apoyos, ayudas, subsidios, obras y/u otras acciones otorgadas por el H. Ayuntamiento de Mérida en el período que abarca de septiembre de 2012 a la presente fecha con recursos propios, estatales, federales o ramos 33 a particulares, Asociaciones Civiles y otros señalando cuando menos: Dirección que ejerce u opera los recursos, nombre del beneficiario, monto del apoyo otorgado, nombre del representante legal, concepto, importe, programa u origen del apoyo, domicilio, comisaría e indicar si fue autorizado por el cabildo. Proporciono usb para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple."*

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101113 petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: la relación o listado de beneficiarios de

*todos los apoyos, ayudas, subsidios, obras y/u otras acciones otorgadas por el H. Ayuntamiento de Mérida en el período que abarca de septiembre de 2012 a la presente fecha con recursos propios, estatales, federales o ramos 33 a particulares, Asociaciones Civiles y otros señalando cuando menos: Dirección que ejerce u opera los recursos, nombre del beneficiario, monto del apoyo otorgado, nombre del representante legal, concepto, importe, programa u origen del apoyo, domicilio, comisaría e indicar si fue autorizado por el cabildo, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.*

*• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

*• Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.*

*• Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase;*

por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

- Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

- En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resulta obvio que el propósito de los referidos alegatos ha quedado sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a vertical signature in the middle right, and several other signatures and initials at the bottom right.

Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 523/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 523/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, se dio paso al inciso 11) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 524/2013. Al respecto, el

Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

***“RECURSO DE INCONFORMIDAD***

***EXPEDIENTE: 524/2013.***

***UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.***

***Descripción de la Solicitud de Acceso:***

*“Documento que contenga los registros de cuentas de activo y patrimonio (auxiliares contables), registros de inventarios y resguardos de todos los bienes adquiridos por el H. Ayuntamiento de Mérida al 30 de junio de 2013; así como la relación de equipo de transporte asignado por Dirección, que contenga cuando menos los siguientes datos: núm. de serie, marca, modelo y núm. económico (en dispositivo magnético). Proporciono usb para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.”*

***Acto Reclamado:*** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada.

***Recurso de Inconformidad:*** “NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

***Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:***

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101213 peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: el documento que contenga los registros de cuentas de activo y patrimonio (auxiliares contables), registros de

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several distinct signatures, including a large one at the top right and another at the bottom right. There are also some scribbles and lines.

inventarios y resguardos de todos los bienes adquiridos por el H. Ayuntamiento de Mérida al 30 de junio de 2013; así como la relación de equipo de transporte asignado por Dirección, que contenga cuando menos los siguientes datos: núm. de serie, marca, modelo y núm. económico (en dispositivo magnético), siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

- Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término

de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

• Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el

número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 524/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 524/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso. **12)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 525/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para

su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 525/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*“Documento que contenga los reportes de pagos a todos los acreedores y a cualquier pasivo que tenga el H. Ayuntamiento de Mérida por los meses de septiembre a diciembre de 2012 y enero a julio de 2013...”*

**Acto Reclamado:** *Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información.*

**Recurso de Inconformidad:** *“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”*

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• *La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70101713, petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al documento que contenga los reportes de pagos a todos los acreedores y a cualquier pasivo que tenga el H. Ayuntamiento de Mérida, lo anterior correspondiente al período del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.*

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several distinct signatures in black ink, some appearing to be initials or full names, and some resembling checkmarks or large stylized letters.

• *Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

• *Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, se observó de las propias constancias, que la impetrante en su solicitud de acceso, específicamente en el apartado "Datos Adicionales", señaló: "la aclaración se adjunta en archivo .txt favor de contestarla"; empero, la autoridad omitió remitir el documento anexo al que se refirió la impetrante, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, acorde a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, y con fundamento en los numerales 47, fracción II, y 52, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al diverso 49 de la Ley de la Materia, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro, la aclaración que la ciudadana manifestó haber adjuntado a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 70101713, la cual fue remitida a la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.*

• *En fecha cinco de noviembre de dos mil trece, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la*

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida el día seis de noviembre del presente año, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.

• Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/886/2013 a través del cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de la documental aludida a fin de analizar si satisfacía o no el requerimiento que se le realizara a través del auto dictado el día siete de octubre del año en curso, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

*Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.***

**Sentido y Efectos de la resolución:** *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 525/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 525/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **13)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 526/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en

Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 526/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*“Documento en el cual se determinó los montos máximos de adjudicación directa, mediante invitación a cuando menos tres proveedores de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realizó el H. Ayuntamiento de Mérida durante el ejercicio fiscal 2013. Proporciono usb para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.”*

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada.

**Recurso de Inconformidad:** “NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102113 solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: el documento en el cual se determinó los montos máximos de adjudicación directa, mediante invitación a cuando menos tres proveedores de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realizó el H. Ayuntamiento de Mérida durante el ejercicio fiscal 2013, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a

la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

- Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

- Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su

domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.*"

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 526/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 526/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Después, se dio paso al inciso 14) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 527/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 527/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Documento que contenga la calendarización de todas las adquisiciones del H. Ayuntamiento de Mérida es decir, Programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de septiembre a diciembre de 2012 hasta la presente fecha. Proporciono usb para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple."*

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102213 petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: el documento que contenga la calendarización de todas las adquisiciones del H. Ayuntamiento de Mérida es decir, Programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de septiembre a diciembre de 2012 hasta la presente fecha, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.
- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'X' at the top, a long vertical signature in the middle, and several other scribbles and initials at the bottom.

dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información solicitada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

- Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

- Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica.

reiterando que su deseo recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 527/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 527/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **15)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 528/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: 528/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Relación de adquisiciones de todos los bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios del H. Ayuntamiento de Mérida por: procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y de forma directa del primero de septiembre de 2012 al 30 de julio de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple."*

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

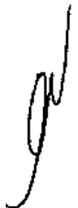
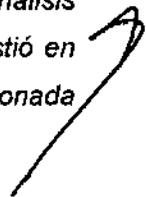
**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102313 petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: la relación de administración de todos los bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios del H. Ayuntamiento de Mérida por procesos de licitación, invitación a cuando menos tres proveedores y de forma directa, lo anterior correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada

).



por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

- Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

- Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo petitionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo recaía en **desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

- En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día

treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several distinct signatures, including a large one at the top right, a smaller one in the middle right, and another at the bottom right. There are also some scribbles and lines.

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 528/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 528/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al inciso 16) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 529/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 529/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Manual de procedimientos, políticas, lineamientos y otras disposiciones para adquisiciones y contratación de bienes y servicios por adjudicación directa y de al menos 3 proveedores, así como otras disposiciones y normativas aplicadas. En medio electrónico. Reporte por capítulo del presupuesto autorizado por el H. Cabildo,*

modificado y ejercido con cortes al 31 de diciembre de 2012 y 31 de julio de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple."

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102413 petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: el manual de procedimientos, políticas, lineamientos y otras disposiciones para adquisiciones y contratación de bienes y servicios por adjudicación directa y de al menos tres proveedores, así como otras disposiciones y normativas aplicadas, así como el reporte por capítulo del presupuesto autorizado por el H. Cabildo modificado y ejercido, lo anterior correspondiente al período que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large checkmark-like mark at the top, a vertical line, and several other scribbles and initials.

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

- Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

- Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

- En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a

*fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.*

• *En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.***

**Base que sustenta lo anterior:**

*Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.***

**Sentido y Efectos de la resolución:** *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 529/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 529/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Ulteriormente, se dio paso al inciso **17)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 530/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

***“RECURSO DE INCONFORMIDAD***

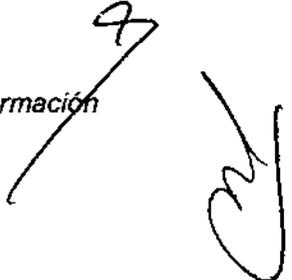
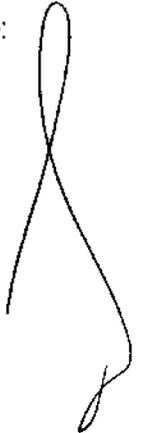
***EXPEDIENTE: 530/2013.***

***UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.***

***Descripción de la Solicitud de Acceso:***

*“Relación de contratos celebrados para la adquisición de todos los bienes y servicios que contrata el H. Ayuntamiento de Mérida, en dispositivo magnético del primero de septiembre de 2012 al 31 de julio de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.”*

***Acto Reclamado:*** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada.



**Recurso de Inconformidad: "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102513 petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: la relación de contratos para la adquisición de todos los bienes y servicios que contrata el H. Ayuntamiento de Mérida, lo anterior correspondiente al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información petitionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large checkmark-like mark at the top, a long vertical signature in the middle, and several other smaller signatures and initials at the bottom.

• Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

• Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses**.

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 530/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

)



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 530/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **18)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 531/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 531/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*“Relación o documento que contenga todos los contratos celebrados con despachos por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que el Ayuntamiento haya celebrado de Septiembre de 2012 a la fecha, señalando cuando menos el nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.”*

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada.

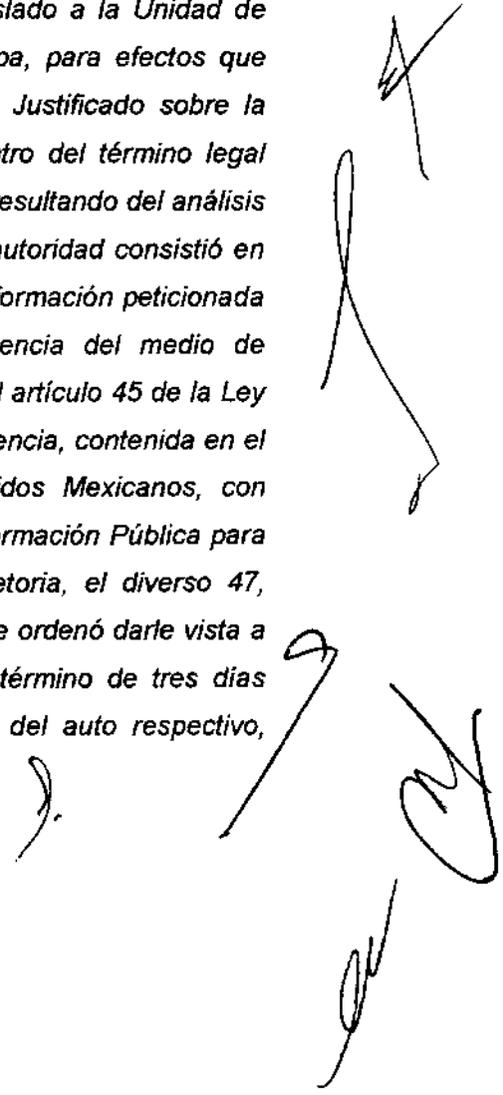
**Recurso de Inconformidad: "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102613 peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: la relación o documento que contenga todos los contratos celebrados con despachos por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que el Ayuntamiento haya celebrado, señalando cuando menos el nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, lo anterior correspondiente al período que abarca del mes de septiembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo,

Handwritten signatures and initials in black ink on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large stylized signature at the top right, a vertical line with a hook-like end, and another large signature at the bottom right.

manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

- Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

- Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo recaía en **desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

- En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que

dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

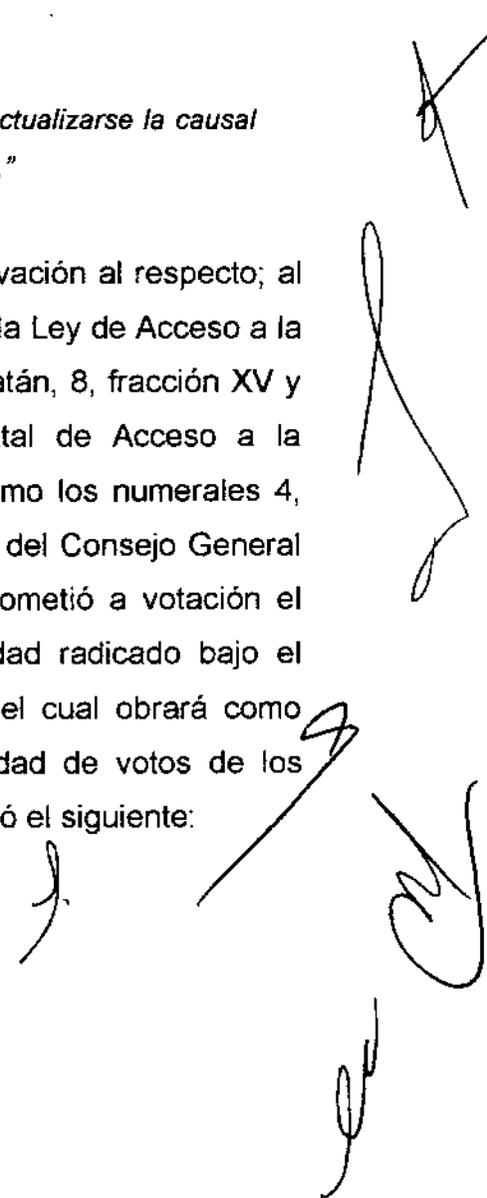
• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...”**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 531/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large 'X' at the top, a long vertical line, and several other scribbled-out signatures and initials.

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 531/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **19)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 532/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

***“RECURSO DE INCONFORMIDAD***

***EXPEDIENTE: 532/2013.***

***UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.***

***Descripción de la Solicitud de Acceso:***

*“Documento que contenga los criterios bajo los cuales fueron contratados todos y cada uno de los despachos de servicios legales, contables, administrativos y de consultoría del período de Septiembre a Diciembre de 2012 y de Enero a Julio de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.”*

***Acto Reclamado:*** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada.

***Recurso de Inconformidad:*** “NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70102713 petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: el documento que contenga los criterios bajo los cuales fueron contratados todos y cada uno de los despachos de servicios legales, contables, administrativos y de consultoría, lo anterior correspondiente al período que abarca del mes de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información petitionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

• Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large 'K' at the top, a long vertical stroke, and several other scribbles and initials at the bottom right.

con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

- Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

- En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

- En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-**

*es*

**CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 532/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 532/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Luego se dio paso al inciso **20)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de

Inconformidad radicado bajo el número de expediente 533/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 533/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Documento que contenga los Reportes del Presupuesto autorizado de todos los apoyos y subsidios entregados por el H. Ayuntamiento de Mérida, así como el monto ejercido al 31 de diciembre de 2012 y al 31 de julio de 2013, por tipo de apoyo. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple."*

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70100913 solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: el documento que contenga los reportes del presupuesto autorizado de todos los apoyos y subsidios entregados por el H. Ayuntamiento de Mérida, así como el monto ejercido, lo anterior corresponde al

período que abarca del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la particular, negó el acceso a la información requerida.

- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución, cuyos efectos fueron la no obtención de la información peticionada por la particular, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

- Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del acuerdo descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión.

The right side of the page contains several handwritten signatures and marks. At the top right, there is a checkmark. Below it, there is a long, vertical, looping signature. Further down, there is another signature that appears to be a stylized 'J' or 'I'. At the bottom right, there is a large, complex signature that looks like a cursive 'M' or 'N'. There are also some smaller, less distinct marks and scribbles scattered in the right margin.

• Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, **en razón de así convenir a sus intereses**.

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO**.

**Base que sustenta lo anterior:**

*Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.***

**Sentido y Efectos de la resolución:** *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 533/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 533/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **21)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 558/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaría Técnica del Instituto,

sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 558/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2012 DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la requerida.

**Recurso de Inconformidad:** "...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA EN ESCRITO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, RECIBIDO EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO..."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- Que la inconformidad planteada por el ciudadano únicamente versa en que la información peticionada le fue proporcionada por la autoridad en una modalidad diversa a la que solicitara, pues la requirió en copia certificada, y la autoridad, aplicando lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de la Materia, consideró procedente proporcionarle una liga de internet a través de la cual podría consultar la información que es de su interés.

• Que entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el recurso de inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no sólo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

• Que el acceso a la información, no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, lo cual resulta aplicable también cuando se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada.

• Que la información podrá entregarse en una modalidad diversa a la que requiera la ciudadanía, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien, cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

• Que la recurrida no justificó las razones por las cuales entregó la información en modalidad distinta a la solicitada, ya que no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues éste versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento.

• Que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los

particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el recurso de inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, la información que se encuentre publicada en sitios de internet.

- Que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

**Base que sustenta lo anterior:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 y Tercero Transitorio; el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, que originara las reformas al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del año dos mil siete; y los ordinales 1, 6, 39, 40, 42 y 45, del la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**Sentido y Efectos de la resolución:**

Resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en su solicitud de acceso marcada con el folio número 10935, esto es, en  **copia certificada**.

- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda, y

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 558/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 558/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Seguidamente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **22)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 559/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: 559/2013.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2011 DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la requerida.

**Recurso de Inconformidad:** "...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA EN ESCRITOS DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, RECIBIDOS EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO, EN RESOLUCIÓN DE ACUMULADOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 10934 y 10930..."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- Que la inconformidad planteada por el ciudadano únicamente versa en que la información petitionada le fue proporcionada por la autoridad en una modalidad diversa a la que solicitara, pues la requirió en copia certificada, y la autoridad, aplicando lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de la Materia, consideró procedente proporcionarle una liga de internet a través de la cual podría consultar la información que es de su interés.
- Que entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el recurso de inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no sólo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.
- Que el acceso a la información, no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas

situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, lo cual resulta aplicable también cuando se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada.

- Que la información podrá entregarse en una modalidad diversa a la que requiera la ciudadanía, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien, cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

- Que la recurrida no justificó las razones por las cuales entregó la información en modalidad distinta a la solicitada, ya que no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues éste versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento.

- Que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el recurso de inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, la información que se encuentre publicada en sitios de internet.

- Que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

**Base que sustenta lo anterior:**

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large checkmark-like mark at the top, a vertical scribble, and several other illegible signatures and initials.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 y Tercero Transitorio; el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, que originara las reformas al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del año dos mil siete; los ordinales 1, 6, 39, 40, 42 y 45, del la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

**Sentido y Efectos de la resolución:**

*Resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:*

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en sus solicitudes de acceso marcadas con los folios números 10930 y 10934, esto es, en **copia certificada**.
- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda, y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 559/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

).



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 559/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Después, se dio paso al inciso **23)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 560/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

***“RECURSO DE INCONFORMIDAD***

***EXPEDIENTE: 560/2013.***

***UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.***

***Descripción de la Solicitud de Acceso:***

***“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2008 DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE).”***

***Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la requerida.***

***Recurso de Inconformidad: “...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA***

INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA EN ESCRITO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, RECIBIDO EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO..."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• Que la inconformidad planteada por el ciudadano únicamente versa en que la información peticionada le fue proporcionada por la autoridad en una modalidad diversa a la que solicitara, pues la requirió en copia certificada, y la autoridad, aplicando lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de la Materia, consideró procedente proporcionarle una liga de internet a través de la cual podría consultar la información que es de su interés.

• Que entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el recurso de inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no sólo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

• Que el acceso a la información, no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, lo cual resulta aplicable también cuando se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada.

• Que la información podrá entregarse en una modalidad diversa a la que requiera la ciudadanía, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien, cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

• Que la recurrida no justificó las razones por las cuales entregó la información en modalidad distinta a la solicitada, ya que no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en

su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues esté versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento.

- Que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el recurso de inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, la información que se encuentre publicada en sitios de internet.

- Que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

**Base que sustenta lo anterior:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 y Tercero Transitorio; el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, que originara las reformas al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del año dos mil siete; los ordinales 1, 6, 39, 40, 42 y 45, del la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**Sentido y Efectos de la resolución:**

Resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en su solicitud de acceso marcada con el folio número 10927, esto es, en **copia certificada**.
- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda, y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 560/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 560/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **24)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 561/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la

versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 561/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2009 DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la requerida.

**Recurso de Inconformidad:** "...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA EN ESCRITOS DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, RECIBIDOS EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO, EN RESOLUCIÓN DE ACUMULADOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 10928 y 10931..."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• Que la inconformidad planteada por el ciudadano únicamente versa en que la información petitionada le fue proporcionada por la autoridad en una modalidad diversa a la que solicitara, pues la requirió en copia certificada, y la autoridad, aplicando lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de la Materia, consideró procedente proporcionarle una liga de internet a través de la cual podría consultar la información que es de su interés.

• Que entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el recurso de inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no sólo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

• Que el acceso a la información, no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, lo cual resulta aplicable también cuando se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada.

• Que la información podrá entregarse en una modalidad diversa a la que requiera la ciudadanía, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien, cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

• Que la recurrida no justificó las razones por las cuales entregó la información en modalidad distinta a la solicitada, ya que no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues éste versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento.

• Que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los

particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el recurso de inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, la información que se encuentre publicada en sitios de internet.

- Que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

**Base que sustenta lo anterior:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 y Tercero Transitorio; el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, que originara las reformas al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del año dos mil siete; los ordinales 1, 6, 39, 40, 42 y 45, del la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**Sentido y Efectos de la resolución:**

Resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en sus solicitudes de acceso marcadas con los folios números 10928 y 10931, esto es, en **copia certificada**.

- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda, y

- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 561/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 561/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **25)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 562/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: 562/2013.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO (SIC) DE TODA LA CIUDAD DE MÉRIDA DEL AÑO 2012, DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la requerida.

**Recurso de Inconformidad:** "...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA EN ESCRITO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, RECIBIDO EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO, MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 10942..."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• Que la inconformidad planteada por el ciudadano únicamente versa en que la información peticionada le fue proporcionada por la autoridad en una modalidad diversa a la que solicitara, pues la requirió en copia certificada, y la autoridad, aplicando lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de la Materia, consideró procedente proporcionarle una liga de internet a través de la cual podría consultar la información que es de su interés.

• Que entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el recurso de inconformidad, a través del cual se construyó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

• Que el acceso a la información, no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page, including a large signature, a smaller signature, and a checkmark.

a la información, lo cual resulta aplicable también cuando se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad solicitada.

- Que la información podrá entregarse en una modalidad diversa a la que requiera la ciudadanía, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien, cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

- Que la recurrida no justificó las razones por las cuales entregó la información en modalidad distinta a la solicitada, ya que no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información solicitada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues éste versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas solicitadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento.

- Que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo solicitado; postura que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el recurso de inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, la información que se encuentre publicada en sitios de internet.

- Que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias simples, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

**Base que sustenta lo anterior:**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 y Tercero Transitorio; el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, que originara las reformas al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del año dos mil siete; los ordinales 1, 6, 39, 40, 42 y 45, del la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

**Sentido y Efectos de la resolución:**

*Resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:*

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en su solicitud de acceso marcada con el folio número 10942, esto es, en **copia certificada.**
- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda, y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 562/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 562/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Inmediatamente después, se dio paso al inciso **26)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 563/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

***"RECURSO DE INCONFORMIDAD***

***EXPEDIENTE: 563/2013.***

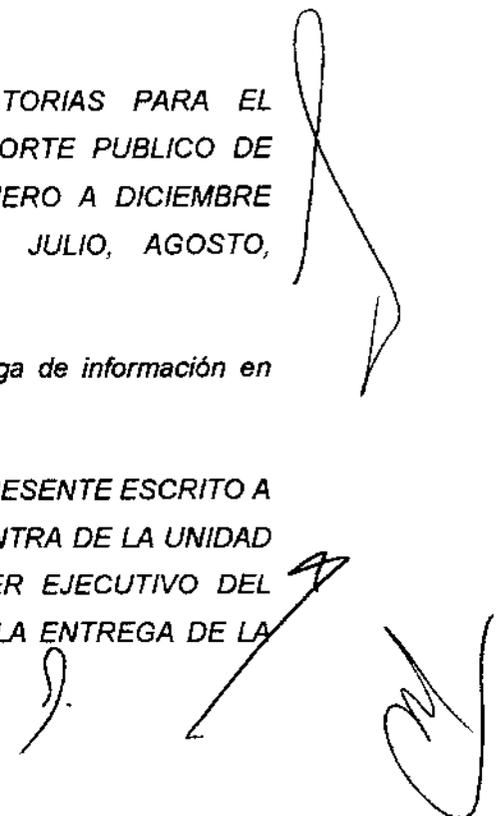
***UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.***

***Descripción de la Solicitud de Acceso:***

***"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE TODA LA CIUDAD DE MÉRIDA DEL AÑO 2011, DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)."***

***Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la requerida.***

***Recurso de Inconformidad: "...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA***



INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA EN ESCRITO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, RECIBIDO EL DÍA 16 DEL MISMO MES Y AÑO..."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• Que la inconformidad planteada por el ciudadano únicamente versa en que la información peticionada le fue proporcionada por la autoridad en una modalidad diversa a la que solicitara, pues la requirió en copia certificada, y la autoridad, aplicando lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de la Materia, consideró procedente proporcionarle una liga de internet a través de la cual podría consultar la información que es de su interés.

• Que entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el recurso de inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no sólo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

• Que el acceso a la información, no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, lo cual resulta aplicable también cuando se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada.

• Que la información podrá entregarse en una modalidad diversa a la que requiera la ciudadanía, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien, cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

• Que la recurrida no justificó las razones por las cuales entregó la información en modalidad distinta a la solicitada, ya que no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a checkmark at the top, a large vertical signature, and several other scribbles and initials at the bottom.

su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información petitionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues esté versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas petitionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento.

- Que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo petitionado; postura que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el recurso de inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, la información que se encuentre publicada en sitios de internet.

- Que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

**Base que sustenta lo anterior:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 y Tercero Transitorio; el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, que originara las reformas al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del año dos mil siete; los ordinales 1, 6, 39, 40, 42 y 45, del la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**Sentido y Efectos de la resolución:**

Resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

• **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en su solicitud de acceso marcada con el folio número 10941, esto es, en **copia certificada**.

• **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda, y

• **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 563/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 563/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso **27)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 626/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la

versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 626/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Proporcione copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.317 Servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información por \$187,267.54 correspondiente al mes de mayo de 2013..."*

**Acto Reclamado:** *Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.*

**Recurso de Inconformidad:** *"Por este medio me inconformo de la resolución con folio 70113013 en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la información solicitada.*

*Considero innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando en ocasión anterior me fue proporcionada de manera escaneada, ya que es de mi conocimiento que en muchas Entidades de la Administración Pública se utilizan sistemas para recopilar, archivar y clasificar la documentación de forma electrónica, incluyendo las facturas. Por lo tanto, si este es el caso del H. Ayuntamiento de Mérida, si (sic) sería posible entregarla de manera electrónica..."*

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• *La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70113013, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3100.317 Servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información por \$187,267.54 correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el*

día ocho de octubre del presente año, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.

- Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado

- No obstante lo anterior, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que rindiera el informe justificativo, la inconforme se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre de dos mil trece en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo **recaía en desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

- Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/942/2013 y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el

desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 626/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 626/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Para dar continuidad, el Consejero Presidente inició con el punto 28) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 633/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 633/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Proporcione copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3300.331 Servicios legales, de contabilidad,*

auditoría y relacionados por \$1380,632.00 (sic) correspondiente al mes de mayo de 2013...”

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.

**Recurso de Inconformidad:** “Por este medio me inconformo de la resolución con folio 70113513 en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples la información solicitada.

Considero innecesario tener que sacar copias fotostáticas cuando en ocasión anterior me fue proporcionada de manera escaneada, ya que es de mi conocimiento que en muchas Entidades de la Administración Pública se utilizan sistemas para recopilar, archivar y clasificar la documentación de forma electrónica, incluyendo las facturas. Por lo tanto, si este es el caso del H. Ayuntamiento de Mérida, si (sic) sería posible entregarla de manera electrónica...”

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

• La ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 70113513, peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3300.331 Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados por \$1380,632.00 (sic) correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, siendo el caso que la obligada el día ocho de octubre del presente año, emitió respuesta a través de la cual determinó la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada.

• Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, la solicitante en fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado.

• No obstante lo anterior, el propio día en que la autoridad remitió el informe justificativo, esto es, el cinco de noviembre de dos mil trece, la inconforme se

comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que su deseo versaba en **desistirse del presente medio de impugnación**; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y se ordenó se practicara la diligencia antes aludida, el día seis de noviembre de dos mil trece en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, en la cual, la ciudadana ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica, reiterando que su deseo recaía en **desistirse del presente medio de impugnación, en razón de así convenir a sus intereses.**

• Mediante auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/949/2013 y constancias adjuntas, a través del cual rindió el informe justificado que se le requiriera mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia que se llevara a cabo en fecha seis del mes y año en cuestión, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se entraría al estudio de las documentales aludidas, toda vez que la autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se determinó dar vista que el Consejo General del Instituto resolvería el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

• En mérito de lo expuesto, en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I-**

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several distinct signatures in black ink, some appearing to be initials or full names, and some with arrows pointing towards the text.

**CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 633/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 633/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Finalmente, se dio paso al inciso **29)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento por infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 27/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

***“Sujeto Obligado: Tepakán, Yucatán.***

***Inicio: Queja.***

***Procedimiento Por Infracciones a la Ley: 27/2013.***

***Hechos consignados por el particular: Que la Unidad de Acceso a la Información Pública, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.***

#### **CONSIDERACIONES.**

- *En primera instancia se fijó el horario de la Unidad de Acceso, el cual corresponde de las ocho a las doce horas de lunes a viernes, de conformidad a lo expuesto en el oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, que fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, a saber: el Presidente Municipal que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal, ya al cual se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials at the bottom.

- Se procedió al estudio de las probanzas que obran en el expediente, el acta de verificación y vigilancia efectuada por el Lic. Jesús Antonio Guzmán Solís, el día trece de septiembre de dos mil trece a las diez horas cincuenta y dos minutos; de la cual se desprende, que se comprobó que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó el servidor público de este Organismo Autónomo; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos
- En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, y 2) el acta de verificación y vigilancia efectuada por el Lic. Jesús Antonio Guzmán Solís, el día trece de septiembre de dos mil trece, se determinó que el Sujeto Obligado no incurrió en la infracción consignada.

### CONCLUSIONES

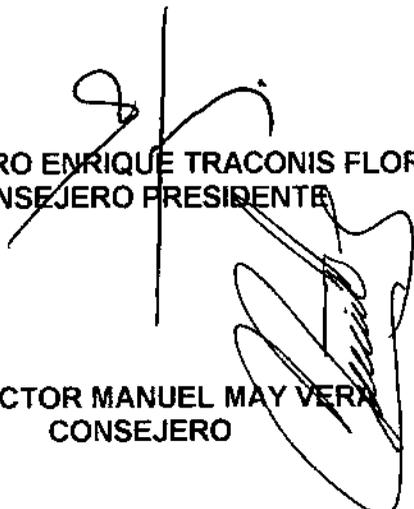
1.- Se determinó, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que no existió en adición a la queja planteada por el particular prueba alguna con la cual pudiera adminiculársele para comprobar que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, no se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, y por el contrario sí se justificó con las probanzas que obran en el expediente, que la referida Unidad Administrativa se encontraba abierta en el día y hora en que personal de este Organismo Autónomo acudió.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8,

fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al procedimiento por infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 27/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al procedimiento por infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 27/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veintidós minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. -

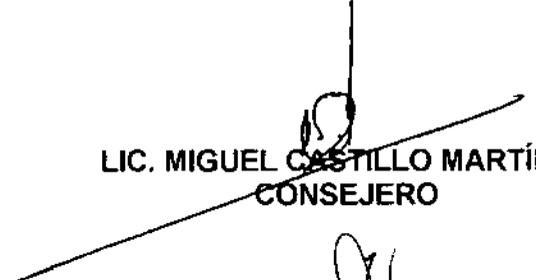


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO



LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL  
SECRETARIA TÉCNICA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ  
CONSEJERO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO